

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 julio de 2020

REF: 2020-00343-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$131'670.450.00

Obsérvese que en este asunto se pretende la cancelación y reposición de título valor por la suma de \$160.000.000,00, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo x naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá²,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº <u>1</u> Hoy La Sria. 3-agosto de 2020  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

Liz

¹ \$877. 803.00 SMLMV

² Artículo 20 Inciso 1° ibidem